



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA – CIRCUITO SARAVERENA

Proceso: Investigación de paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2020-00021-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame
Demandante: Yahira Alejandra Arenas Guerrero
Demandado: Heladio González Paez

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la terminación del presente proceso, conforme lo establecido en el art. 372 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 30 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, e igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

2.- El día 5 de marzo de 2020 la Defensoría De Familia Del Icbf Cz Tame, allega constancia de notificación al demandado HELADIO GONZALEZ PAEZ realizada por la empresa de correo integradísimo con causal de devolución DESCONOCIDO, razón por la cual solicita el emplazamiento, siendo este ordenado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

3. – El Demandado HELADIO GONZALEZ PAEZ fue emplazado y representado mediante curador Ad-liten Dra. Ydaly Carreño Chávez, quien se notificó en la secretaria del despacho el día 13 de enero de 2021, y quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma sin proponer excepciones.

4. –Se fija Fecha (14/04/2021, 01/09/2021, 24/11/2021) para que el grupo conformado por la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO, el menor BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO y el señor HELADIO GONZALEZ PAEZ, asistieran a la toma de muestra de ADN citas programadas donde solo la demandante asistió, así mismo se fija el día 15 de febrero de 2022 para realizar la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

5.- El día 15 de febrero de 2022, asisten a la audiencia la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME Y LA CURADORA AD-LITEM del demandado sin que la demandante asistiera sin embargo en escrito allegado el día 17 de febrero

de 2022 justifica su inasistencia y el juzgado ordena nuevamente fijar fecha para el día 4 de agosto de 2022 para realizar la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

6.- El 4 de agosto de 2022, se realiza audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, audiencia a la que ninguna de las partes asiste, y donde se les requirió para que dentro del término establecido en la norma referida justificaran su inasistencia, so pena de las consecuencias legales establecidas procesalmente.

6.- En constancia fechada el 10 de agosto de 2022, la secretaria del juzgado ha informado que ni la Defensoría De Familia Del Icbf Cz Tame, ni la demandante, ni la curadora Ad-Litem el demandado, allegaron justificación alguna por su inasistencia a la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1).- El artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Negritas y subrayas fuera del texto).

2.- En este caso, la parte demandante y testigos abandonaron su deber de asistir a la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del C.G.P. para esta clase

de proceso a pesar de haberseles advertido sobre las consecuencias de su inasistencia, además de que en esa oportunidad se les hizo un llamado para que dentro del término legal establecido en la norma en comento justificaran ante el juzgado las razones por las cuales dejaron de acudir a la misma, el cual venció en silencio; razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

3.- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el art. 372 del C.G.P. venció en silencio, sin que las partes requeridas, ni sus apoderados hubieren atendido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que no se está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia y el desinterés de las partes en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

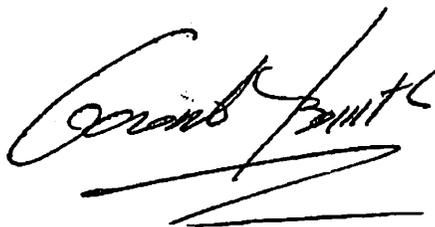
RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA, en representación del menor BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO hijo de la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO contra HELADIO GONZALEZ PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

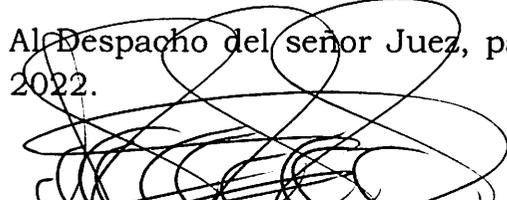
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 56 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º y art 806/2020)

ARNSL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00277-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto nueve (09) de 2022.


ARNEL DAVID PADUA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 902
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderado judicial por HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES contra LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA representado legalmente por su progenitora DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, y teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada según lo señalado en el Art. 442 y 443 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la demandada según lo establecido en el Art. 442 y 443 del C. G. del P., y por el término allí señalado.

ADVERTIR a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

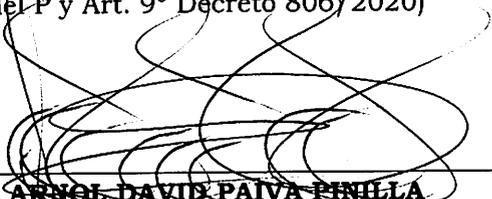
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)



ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00020-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 9 de agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 875
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF TAME-ARAUCA** en representación de la adolescente **JHOANA ANDREA MUELAS MORA** hija de la señora **GLORIA CONSUELO MUELAS MORA** contra **LINO MOSQUERA QUIROGA** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201000229 realizado el día 09/03/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

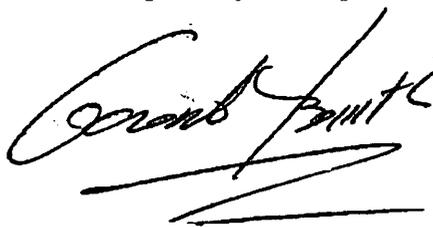
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201000229 realizado el día 09/03/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 56 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00066-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 9 de agosto de 2022.

~~ARNOI DAVID RAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 895
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA-BOYACA** en representación del menor **EMANUEL ALEJANDRO PEÑA RINCON** hija de la señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCON** contra **GUSTAVO APONTE COTE** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002611 realizado el día 24/11/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

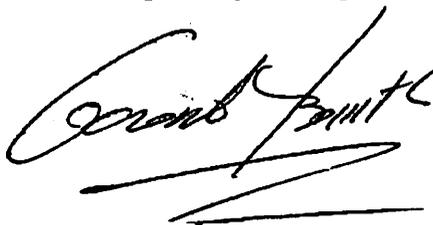
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002611 realizado el día 24/11/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

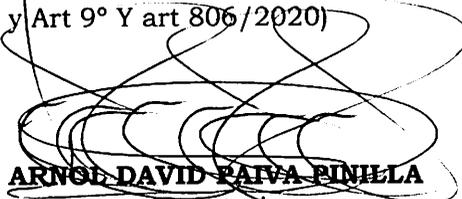


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 56 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

00313-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 9 de agosto de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 872
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON** contra **LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO** y el señor **ELIBERTO EDUARDO BECERRA RINCON** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000472 realizado el día 30/03/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

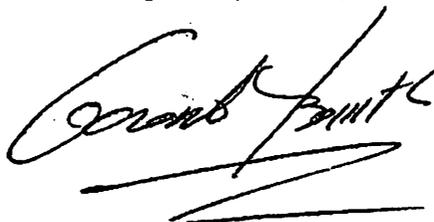
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2202000472 realizado el día 30/03/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

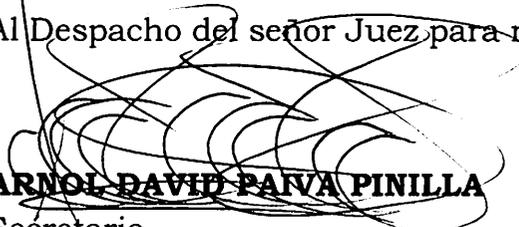
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 56 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

~~ARNOL DAVID BAIVA PINILLA~~
Secretario

00430-2022 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 9 de agosto de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 866

Saravena, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **VIVIANN STEFANN ORTIZ** respecto del menor **LIAM SAMUEL ORTIZ** contra **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**, observa el Juzgado lo siguiente:

- En los hechos de la demanda manifiesta la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ** que convivió con el señor **YINNER RUBIEL BLANCO GIL** por espacio de ocho años, en este municipio siendo el demandado tractorista de profesión, y que de esa relación nació su otro hijo; el menor **YINNER SANTIAGO BLANCO ORTIZ** el día 21 de septiembre de 2016.

Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda allegar al proceso la prueba científica de ADN.

- La parte demandante no realiza la respectiva notificación al demandado según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **VIVIANN STEFANN ORTIZ** respecto del menor **LIAM SAMUEL ORTIZ** contra **YINNER RUBIEL BLANCO GIL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALEXANDER VEGA SUAREZ** como apoderado de la señora **VIVIANN STEFANN ORTIZ** en los términos y para los efectos consignados en el poder allegado.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

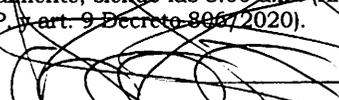


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 56 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 8067/2020).



ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00155 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, Agosto nueve (9) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 907
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto por ELENA JAIMES DE CARVAJAL, respecto del señor EDUARDO CARVAJAL JAIMES, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante y emitidas en el periódico Vanguardia, el Espectador y radiodifusora Tame FM Stéreo, observa el juzgado que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., 583 y 584 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a las publicaciones obrantes dentro del expediente, efectuadas por la parte demandante, así:

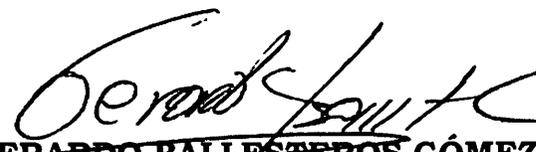
Publicación efectuada en la emisora local Tame FM Stéreo, el día 11, 12 y 13 de Abril de 2022.

Publicación efectuada en el periódico de circulación regional Vanguardia, el día 15 de Mayo de 2022.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el día 15 de Mayo de 2022.

SEGUNDO.- Cumplido el término señalado en el Núm. 2º y 3º Art. 97 C.C., ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

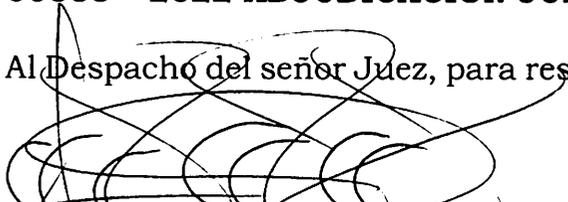
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00383 - 2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto nueve (9) de 2022.


ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta a través de apoderado judicial por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ respecto de MISAEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., y ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor® MISAEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico (Personería de Tame), **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

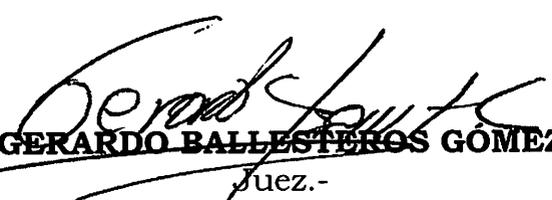
La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase al/l@s demandante/s que deberán presentar a MISAEEL CARVAJAL GUTIÉRREZ ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ, en razón a que cumple con los presupuestos consagrados en el Art. 152 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00389 - 2022 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto nueve (9) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Julio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, Dra. NUBIA ELISA LIZCANO BLANCO respecto del menor D D M QUEZADA observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal de Fortul, Nivel Central Bogotá y Delegados del Registrador de Arauca, para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fortul - Arauca, Delegados y Nivel Central, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. NUBIA ELISA LIZCANO BLANCO, como representante del menor en los términos y para los efectos del escrito presentado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
